

objeto de discusión, pero ello no disminuye el valor de la aportación del profesor Sánchez Fontán al estudio de los contratos en particular.

La bibliografía manejada --con la única excepción de la alemana-- es bastante completa, no faltando la española reciente; echamos de menos, sin embargo, alguna monografía italiana sobre el tema, como la de Rubino («L'appalto», Torino, 1946).

Con frecuencia tiene en cuenta el autor los preceptos de nuestro Código civil, pero discrepando a veces sus disposiciones de la legislación uruguaya, será peligroso trasladar sin más las conclusiones del autor a nuestro Derecho positivo.

La presentación es muy cuidada, y la obra lleva un elogioso prefacio del doctor De los Reyes Pena.

G. G. C.

**SIMONETTO, Ernesto: «I contratti di credito». Padova. Cedam, 1953; páginas 467.**

Las operaciones de crédito han alcanzado una importancia tan grande en la vida individual, nacional e internacional, que existe la tendencia —apunta Simonetto— a valorar, al menos económicamente, a cada individuo por el crédito de que goza, y el grado de civilización de cada nación por el desarrollo del crédito en ella, al paso que se van multiplicando las operaciones y negocios de crédito socialmente típicos.

Proporcionado al desarrollo del crédito se encuentra también el número de los estudios sobre esta materia en cada época, país y, aun puede añadirse, en las diversas disciplinas. Porque el fenómeno del crédito, como otros fenómenos complejos y que interesan vastos campos de la vida individual y colectiva, puede ser observado bajo aspectos muy distintos: económico, moral, político y jurídico.

Si se compara con los estudios de los economistas, resulta que la Ciencia jurídica ha dedicado al crédito y a los negocios de crédito una atención relativamente escasa. No faltan, es verdad, obras monográficas sobre contratos particulares, pero incluso las más notables se resienten de la unilateralidad de visión o de la singularidad del problema del que se ocupan. Falta una visión panorámica o de conjunto. Sobre todo, a juicio de Simonetto, resulta que muchos juristas, frecuentemente llenos de lugares comunes seculares, han rechazado la aportación de la experiencia de los economistas y de los cultivadores de otras ciencias. Incluso se ha creído que cada uno de los aspectos antes enumerados se resuelve en un problema distinto respecto de los otros; que cada una de esas investigaciones debe proceder independientemente y que, en especial, el problema jurídico no tiene nada que ver con los otros. Este modo de pensar, sigue el autor, es equivocado por dos clases de razones.

En primer término, el legislador establece sus normas bajo el influjo de motivos morales, políticos, económicos, psicológicos, etc., por lo que sería vano intentar entender la Ley, que es la fuerza resultante, sin conocer su componentes, es decir, aquellas otras fuerzas o tendencias que han

hecho tomar a la fuerza-ley una determinada dirección. Los diversos aspectos del problema que se han aludido, por constituir momentos esenciales en la formación de la ley, también deben implicar otros tantos momentos de su interpretación.

En segundo lugar, es necesario tener presente que el fenómeno del crédito no puede ser estudiado sobre la ley, porque sólo quien ya haya estudiado el fenómeno en sí mismo puede aproximarse a la ley e interpretarla. Existe un común denominador mínimo que hace aplicables a la investigación jurídica, dentro de ciertos límites, los resultados alcanzados por otras ciencias, y viceversa; existe un paso obligado que todas las investigaciones indicadas *deben* superar, en el que la utilización de los resultados recíprocos puede abreviar el esfuerzo del camino y hacer más probable alcanzar la meta. Este común denominador mínimo o paso obligado lo constituye la comprensión del fenómeno en su realidad objetiva, la comprensión de la naturaleza del crédito (no de la naturaleza jurídica o económica, etcétera, sino de la naturaleza práctica del fenómeno), es decir, del *mecanismo práctico* a través del cual el crédito actúa. Así, para afirmar o negar que el cobro de réditos es inmoral o que los réditos están económicamente injustificados, para indagar cuál sea la posición recíproca de los diversos intereses satisfechos o sacrificados por la operaciones de crédito, es necesario tener presentes la naturaleza de las operaciones, la calidad de los intereses negociales, el mecanismo práctico del crédito y, consiguientemente, las prestaciones de las partes; es necesario, especialmente, determinar cuál es la prestación que el acreedor otorga *a cambio de los intereses*; problema arduo cuya solución es indispensable para todas las disciplinas que se ocupan de la función crediticia, si se quieren evitar resultados que, estando fundados sobre intuiciones privadas de valor científico, son incapaces de resistir un examen crítico, aunque sea superficial.

Pero si en otras disciplinas la solución del problema fundamental es necesaria en el campo jurídico, esta necesidad resulta todavía más viva. En efecto, según Simonetto, mientras los moralistas pueden fiarse en la intuición social del fenómeno, mientras la economía puede estudiarlo bajo el aspecto cuantitativo, e inclinarse en el plano cualitativo por posiciones mixtas o eclécticas, la ciencia jurídica, por el contrario, ha de atribuir con certeza cargas, obligaciones y sanciones. Esto exige el encuadramiento sistemático del negocio de crédito en las categorías jurídicas generales. Ahora bien, es indispensable a tal fin saber *cuál es el mecanismo del crédito*, cuáles son las prestaciones típicas y cuál el nexo que las une. Según Simonetto no es posible afrontar *directamente* los problemas relativos a la interpretación de la Ley, puesto que las normas que interesan a la materia, esparcidas aquí y allá en el Código y difíciles de reconocer, para un observador superficial pueden parecer frecuentemente contradictorias hasta el punto de creerse imposible la abstracción de principios generales comunes a la categoría de los contratos de crédito, y llegando incluso a aplicar normas distintas a instituciones que desarrollan una función idéntica, sobre la base de pretendidas anomalías causadas por la diversidad de la naturaleza *jurídica* y *económica* del fenómeno.

Es preciso evitar también el peligroso error en que caen muchos juris-

tas que (en sentido opuesto a los antes aludidos, ignorantes del aspecto económico) aceptan *a priori*, y poco menos que ciegamente, los resultados alcanzados por cualquier teoría económica sobre el mecanismo del crédito. Abandonando en favor de los cultivadores de otras ciencias un campo tan esencial, se ignora que las consecuencias *jurídicas* derivadas de la aceptación de una teoría en vez de otra son de la mayor trascendencia. Y todavía más: teniendo en cuenta que las teorías económicas pueden clasificarse en unilaterales, eclécticas y exclusivamente económicas, puede afirmarse que las teorías unilaterales proporcionan una solución unilateral y, por consiguiente inaceptable; las teorías eclécticas no dan una solución, mientras que las teorías estrictamente económicas no ofrecen una solución directamente aplicable al campo jurídico. Según el sentir de Simonetto, es cierta la observación hecha por los economistas más modernos, de que todas las teorías expuestas en el pasado contienen alguna aportación a la solución del problema y que todas ellas, en el aspecto crítico o en el constructivo, contienen intuiciones provechosas a los fines de la inteligencia del fenómeno. Liberando a estas intuiciones de los errores imputables a la unilateralidad del ángulo visual de cada una, la solución, que según el autor, parece exacta, surge, naturalmente, apoyada en la consideración crítica de las otras doctrinas y completada por sus aportaciones.

En una primera fase de la obra de Simonetto, se examinan las diversas soluciones expuestas en el terreno que podría considerarse común a las distintas disciplinas que se ocupan del tema. Esta primera fase concluye con un resultado utilizable en dos direcciones distintas. Por un lado, sirve para advertir la valoración que debe hacerse de la posición de los intereses negociales, de las prestaciones, cómo se combinan entre sí y, especialmente, cuál es la prestación que corresponde a los réditos. El problema referente a la posición recíproca de las otras eventuales prestaciones, resulta implícitamente solucionado junto con el anterior. Por otro lado, se logra un planteamiento más exacto del problema, clasificando la numerosísima bibliografía en dos o tres corrientes fundamentales, con lo que resulta fácil someter las soluciones principales a una crítica propiamente técnico-jurídica, confrontándola con las normas de la ley.

En la primera parte de la obra se emplean los elementos positivos deducidos de las diversas teorías, para llegar a una construcción unitaria del mecanismo del crédito y consiguiente individualización de los elementos del negocio de crédito. En la segunda parte se estudia la naturaleza jurídica de aquellos elementos concretos. Y en la tercera se examinan los principales contratos de crédito, sobre todo con el fin de determinar su naturaleza jurídica bajo un aspecto unitario.

A. de la O.

**«Los fueros de Sepúlveda». Un volumen LII + 926 págs., impreso en Pamplona. Segovia, 1953.**

Este volumen consta de prólogo y cuatro diferentes trabajos.

Prólogo, por el Excmo. Sr. D. Pascual Marín Pérez, gobernador civil